

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).-

Sentencia de Única Instancia

**Restitución Inmueble Arrendado de Banco Davivienda SA contra
Gonzalo Alfonso Martínez Agudelo.**

Radicado: 110013103 009 2019 00555 00.

Entrada: 22/10/2021.

ANTECEDENTES

El BANCO DAVIVIENDA SA y el señor GONZALO ALFONSO MARTÍNEZ AGUDELO suscribieron contrato financiero de leasing el 12 de marzo de 2013, respecto de los inmuebles ubicados en la dirección: “CARRERA 6 A 132-37 T 1 APTO 203 PAQ 45 y 46 DP 5” en Bogotá, identificados con los FMI 50N-20466886, 50N-20466980 y 50N-20467068; sin embargo, la demandante afirmó que el convocado incurrió en mora, motivo por el que acudió a la vía judicial.

De acuerdo con lo anterior, el BANCO DAVIVIENDA SA promovió demanda de restitución de bien inmueble arrendado, para que el Juez de conocimiento declare terminado el contrato financiero de leasing habitacional y, condene al demandado a restituir el inmueble.

La demanda fue admitida mediante auto del 24 de septiembre de 2019¹, providencia en la que se ordenó correr traslado al extremo demandado, quien se notificó conforme a las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020, según constancia que reposa en los acuses de recibo del **15 de julio de 2021**², aportados por la demandante, extremo que efectuó el enteramiento en el correo electrónico que el demandado indicó en la vinculación con el banco, esto es: **goskezito79@msn.com**; empero, el convocado omitió ejercer su derecho de defensa y/o contradicción³.

¹ Documento 01 Expediente Digitalizado, página 129.

² Documento 10 Solicitan Dictar Sentencia, página 4.

³ Documento 08 Constancia Secretarial.

CONSIDERACIONES

Respecto a los llamados presupuestos procesales no existe reparo alguno, toda vez que existe legitimación en la causa, la demanda fue presentada en debida forma de acuerdo con lo regulado en el artículo 82 del Código General del Proceso y el Juzgado posee competencia para conocer en razón a la naturaleza del asunto, su cuantía y la ubicación del inmueble a restituir, y como ya se advirtió, no se observan además causales de nulidad que pudieran invalidar total o parcialmente lo actuado. Ajustándose, en suma, el procedimiento a la normativa procesal vigente.

Siendo el estadio procesal oportuno, le corresponde a esta Judicatura dar respuesta al problema jurídico del caso sub-lite, consistente en la terminación del contrato de arrendamiento financiero suscrito el 12 de marzo de 2013, con ocasión del incumplimiento en el pago de los cánones estipulados.

Bajo ese escenario, el Despacho memora que con la demanda se acompañó la prueba exigida por el numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso, representada en el contrato ya indicado, el cual no fue tachado ni redargüido de falso, constituyéndose, por tanto, en plena prueba sobre la relación contractual aquí aludida.

Para el sub iudice, se tiene que la causal invocada por el arrendador es la ausencia de pago de los cánones de arrendamiento pactados, pues hasta el momento no se ha hecho manifestación en contrario. Una vez admitido el presente trámite, se tuvo por notificada a la demandada, sin que procediera a desvirtuar u oponerse dentro del presente trámite.

En razón a lo anterior, el proceso se adelantó sin oposición a las pretensiones de la convocante, considerándose la causal de restitución alegada por la parte demandante base legal para dar por terminado el contrato de arrendamiento y ordenar la respectiva restitución, en virtud de lo regulado en el numeral 3° del artículo 384 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero: Declarar legalmente terminado el contrato financiero de leasing suscrito el 12 de marzo de 2013, entre el BANCO DAVIVIENDA SA y el señor GONZALO ALFONSO MARTÍNEZ AGUDELO.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se le ordena al señor señor GONZALO ALFONSO MARTÍNEZ AGUDELO que restituya el bien inmueble descrito en el contrato en mención a la parte actora, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente determinación.

Tercero: Condenar en costas al extremo convocado.

Cuarto: En caso de no darse cumplimiento al término otorgado en el numeral segundo de esta providencia, por secretaría se libraré despacho comisorio para la diligencia de entrega del bien inmueble; para tal efecto, comisionese a la Alcaldía de la localidad respectiva en Bogotá y/o Juez Civil Municipal de Bogotá. Líbrese oportunamente el despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
jffb

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524e125333a6471d5ce6e8d46fc49e38668eb528e68703d166fa7e91239a139b**

Documento generado en 29/04/2022 10:24:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>